

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>RADICADO</b>   | 05001310301720210014800 (02)  |
| <b>TRÁMITE</b>    | Verbal Servidumbre de Conducción Energía Eléctrica  |
| <b>DEMANDANTE</b> | INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. NIT 860.016.610-3   |
| <b>DEMANDADO</b>  | 1. HAYDEE DEL CARMEN IRIARTE BUELVAS: C.C. 33.170.286<br>2. MATILDE DEL SOCORRO IRIARTE BUELVAS C.C. 33.170.287 (En condición de condueñas y herederas determinadas de CONCEPCIÓN AYDEE BUELVAS DE IRIARTE)<br>3. CARLOS ENRIQUE TAMARA IRIARTE C.C. 72.290.280<br>4. HEREDEROS INDETERMINADOS de CONCEPCIÓN AYDEE BUELVAS DE IRIARTE |
| <b>AUTO</b>       | Resuelve reposición, no concede apelación, autoriza ingreso a predio, ordena a la parte actora proceder nuevamente con la remisión del Despacho comisorio, requiere parte actora  |



**Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandante, contra el proveído del 15 de julio de 2021, mediante el cual se decretó la inspección judicial al predio objeto de servidumbre.

## **II. La impugnación**

El apoderado recurrente aduce que: *“la emergencia sanitaria actual, trae consigo una notable variación en el procedimiento de esta clase de procesos en lo que respecta a la práctica de la inspección judicial de que trata el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020...”*, consistente en que Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

También señaló que: *“el decreto legislativo Nro. 798 de 2020 es un decreto con fuerza de ley, tal como lo establece el artículo 215 de la Constitución Política y, en consecuencia, prevalece su aplicación sobre el acuerdo PCSJA20-11632 del 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Es así, señor juez, que usted como máxima autoridad en el proceso tiene el deber legal de garantizar la aplicación del decreto 798 de 2020 mientras esté vigente, esto es, mientras dure la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. Todo ello, además, teniendo en cuenta que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 13 del Código General del Proceso.”*

## **III. La petición**

El memorialista solicita: *“reponer parcialmente su decisión, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, esto es, dejar sin efecto la comisión ordenada al Juez Civil Municipal de Sincé – Sucre (Reparto) para la realización de la diligencia de inspección judicial y,*

consecuencialmente, se sirva autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el CECO500N1 Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo séptimo del decreto legislativo 798 de 2020.”

#### **IV. Consideraciones**

Mediante Resolución No. 1315 del 27 de agosto de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria nacional hasta el 30 de noviembre de 2021.

Por su parte, el Decreto 798 de 4 de junio de 2020, dispone:

*“ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.*

*Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:*

*“ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, **el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.***

*La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.*

*Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial”.*

*PARÁGRAFO 1. Durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19, mediante documento escrito, suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula, el poseedor regular o los herederos determinados del bien, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o servidumbre. El permiso será irrevocable una vez se pacte. Con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de energía eléctrica o de transporte de gas combustible. (...)”*

Y el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, manda que:

*“4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.”*

Así entonces, esta última disposición quedó subrogada por la primera norma citada, pues mientras persista el declarado estado de emergencia sanitaria generado por el Covid 19 debido a las condiciones actuales de salubridad pública y emergencia sanitaria que afectan al país, se prescindirá de la inspección judicial – que debía realizarse previamente, lo cual se ordena en el auto admisorio de la demanda.

Al respecto se advierte que lo dispuesto en esta norma excepcional, no es propiamente la entrega de la franja del inmueble objeto de la pretensión de gravamen con servidumbre, ni la necesaria identificación del inmueble y el reconocimiento de la zona objeto del gravamen, sino autorización para *“el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.”*

Además, debe anotarse que la autorización para la ejecución de las obras sin necesidad de inspección judicial, podría contrariar lo previsto por el parágrafo 2° del artículo 281 del C.G.P., norma de carácter estatutaria, que prescribe la protección especial del campesinado, teniendo en cuenta que este asunto se trata de un proceso en el que se ve involucrado un predio agrario, se hace necesario garantizar que el predio cumpla con las condiciones imposición de servidumbre eléctrica solicitada, lo cual solo garantiza jurisdiccionalmente, mediante la inspección judicial prevista para este tipo de casos, a lo cual se aúna la posibilidad de realizar al día de hoy, diligencias de inspección judicial (Acuerdo CSJA20-11632, Artículo 1, parágrafo 2) que fue lo que motivó la expedición del Decreto que prescindía de ellas.

Debe añadirse, que en ningún momento se ha vedado la ejecución de las obras, pues las mismas, si es del caso, se efectuaran una vez se practique la inspección judicial, por autorización del comisionado, quien verificará que, el predio cumpla con las condiciones propias para la imposición de servidumbre eléctrica, conforme con lo previsto por el parágrafo 2° del artículo 281 del C.G.P, garantizando que los derechos del campesinado propietario, no se vean menoscabados por la situación de pandemia, y la ausencia de control jurisdiccional frente a los actos constitutivos de gravamen sobre sus predios.

En consecuencia, no se repondrá la decisión que ordenó la práctica de la inspección judicial que se debe realizar, en todo caso, al predio que habrá de ser afectado con la servidumbre, toda vez que la permisión del ingreso para el inicio de obra no es incompatible con la realización de la referida prueba expresamente dispuesta por la ley en este tipo de procesos.

No se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, porque de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P., la providencia que decreta una prueba (inspección judicial), no es apelable.

De otro lado, en lo que concierne a la devolución sin diligenciar del Despacho comisorio por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Since – Sucre (archivo 14), porque: *“no fue adjuntada la providencia que ordena la comisión, pese de que se menciona en los insertos del despacho, en consecuencia, se dispone la devolución al comitente para lo pertinente”*, se ordenará a la parte actora proceder nuevamente con la remisión del Despacho comisorio al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Since – Sucre, con la

respectiva providencia que ordenó la comisión (archivo 06), para que allí se cumpla con la diligencia de inspección judicial aludida.

Finalmente, antes de proceder a nombrar curador *ad litem* a los herederos indeterminados de la señora CONCEPCIÓN AYDEE BUELVAS DE IRIARTE, se requerirá a la parte actora para que: i) informe detalladamente el coeficiente de propiedad que tiene cada uno de los demandados y propietarios sobre el bien objeto de servidumbre, anunciando y aportando el respectivo título (de propiedad) en caso de que no se haya adosado al expediente, y ii) informe si ya se inició proceso de sucesión de la señora CONCEPCIÓN AYDEE BUELVAS DE IRIARTE y si conoce más herederos determinados distintos de los que relacionó en esta demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: No Reponer** el proveído del 15 de julio de 2021, mediante el cual se decretó la inspección judicial al predio objeto de servidumbre, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**TERCERO:** Se ordena a la parte actora proceder nuevamente con la remisión del Despacho comisorio al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Since – Sucre, con la respectiva providencia que ordenó la comisión (archivo 06 Exp Dig), para que allí se cumpla con la diligencia de inspección judicial decretada. Se le concede el término de 5 días contados desde la notificación de este proveído.

**CUARTO:** Se requiere a la parte actora para que: i) informe detalladamente el coeficiente de propiedad que tiene cada uno de los demandados y propietarios sobre el bien objeto de servidumbre, anunciando y aportando el respectivo título (de propiedad) en caso de que no se haya adosado al expediente, y ii) informe si ya se inició proceso de sucesión de la señora CONCEPCIÓN AYDEE BUELVAS DE IRIARTE y si conoce más herederos determinados distintos de los que relacionó en esta demanda. Se le concede el término de 15 días contados desde la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Hernan Alonso Arango Castro**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO DIECISIETE CIVIL<br/>DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN<br/>En la fecha <b>6 de octubre de 2021</b>,<br/>se notifica el auto precedente por<br/>ESTADOS electrónicos N°100.<br/>Secretaría</p> |
|---|

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 17**  
**Medellin - Antioquia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**642b7a8198b46aaa7924de72a60a03a4cd2206c35c6f703a42879fe55d4e0102**

*Documento generado en 05/10/2021 02:55:04 p. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**